



RADICACION: 08 001 40 53 008 2020 00302 00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA : GLENDYS MARETH SIERRA AGUILAR CC 22667864

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho el proceso del epígrafe, informando que, dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, se ha vencido el traslado del informe de rendición de cuentas finales, pedido fijación definitiva de honorarios y los acreedores no aceptaron el bien adjudicado. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el liquidador, con memorial del 15 de noviembre de 2023, del cual envió traslado a los acreedores, presentó el informe de rendición de cuentas finales.

En este trámite, durante el curso de la audiencia de adjudicación celebrada el 19 de septiembre de 2023, se adjudicó el vehículo de placas QHP698 entre los acreedores de primera y quinta clase.

El liquidador señaló en su informe que, mediante comunicación con destino a acreedores adjudicatarios del bien mueble fechada 20 de septiembre de 2023, los convocó a diligencia de entrega material del vehículo para el día 23 de Septiembre de 2023, a la que solo acudió el Acreedor Banco Agrario S.A, quien dado el mal estado del vehículo automotor, decidió no recibir en dicha diligencia el activo, por lo cual, y, el 7 de noviembre de 2023, a través de su apoderado especial, expresó la decisión de desistir de recibir el activo a adjudicarle, con lo cual, concluye el mandato conferido al liquidador.

Frente al informe, el numeral 4º del artículo 571 del CGP dispone:

"4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial."

Presentado el informe, no se observan reparos presentados por las partes dentro del término señalado en la norma, cuyo traslado se verificó conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Asimismo se advierte que el informe presentado por el liquidador está ajustado al presente trámite, motivo por el cual se impartirá su aprobación, declarando terminado este procedimiento.



Con relación a los honorarios definitivos del liquidador, debe indicarse que dentro del Capítulo IV – Liquidación patrimonial - del Título IV – Insolvencia de la persona natural no comerciante – del Código General del Proceso, no existe norma expresa que indique a esta judicatura la oportunidad en que debe realizarse la fijación total de honorarios del liquidador, puesto que al respecto únicamente se refiere el artículo 564 ibidem al indicar la necesidad de nombrar liquidador y fijar sus honorarios provisionales dentro de la apertura de la liquidación.

Lo anterior conlleva a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, indicando al respecto lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.”

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los horarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión:

“...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”

En relación con lo anterior, tenemos en el Código General del Proceso y para el tema específico de Insolvencia de Personal Natural se establece:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Ahora bien, en todo caso debe señalarse que, atendiendo a que los honorarios forman parte de los gastos de administración y bajo esta condición gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P. que reza: *“Gastos de Administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...).”*



Y en similar sentido lo señala el numeral 3° del artículo 565 del C.G.P. que frente a los gastos de administración refiere: "(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este."

Para el caso en estudio, tenemos que el avalúo de los bienes inventariados dentro del proceso de la referencia, fueron aprobados mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 por valor total de \$9.770.000,00.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija un porcentaje del 1.5% del valor total de los bienes inventariados, dando como resultado la suma de \$146.550, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Respecto a la no comparecencia de los acreedores a la entrega del bien adjudicado y al desistimiento del único acreedor que compareció, los incisos 4 y 5 del numeral 7 del artículo 570 del CGP disponen:

"Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor."

En virtud de lo expuesto, ante la no comparecencia de los acreedores a recibir el vehículo adjudicado, queda como remanente que será adjudicado a la deudora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la rendición de cuentas finales presentada por el liquidador, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Fijar como honorarios definitivos al liquidador Dr WILLIAM MERCADO ARANGO, la suma de \$146.550, los cuales deberán ser pagados en el término de cinco (5) días por la deudora.
3. Adjudicar a la deudora GLENDYS MARETH SIERRA AGUILAR con CC 22667864, el vehículo de placas QHP698, de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, que ha quedado como remanente, conforme al inciso 5° del numeral 7° del artículo 570 del CGP. Entréguese por el liquidador.
4. Declarar terminado el presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ